



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00026 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DUAMEL BEDOYA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO Y
POLICÍA NACIONAL – DEFENSORÍA DEL PUEBLO –
MUNICIPIO DE LEJANÍAS Y DEPARTAMENTO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (ANTES ACCIÓN
SOCIAL)

Observa el despacho memorial de la apoderada de la parte actora radicado en esta corporación el 2 de abril de 2018¹ donde solicita se libre despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios Antioquia (reparto), para que recepcione el testimonio del señor KEVIN ANDREI GIRALDO RIOS, puesto que actualmente labora en las construcciones pertinente al PUENTE 12 entre los Municipios de Remedios y Caucaia (Antioquia) donde requieren permanentemente su presencia.

En consecuencia, secretaría librará el despacho comisorio con los insertos del caso, al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA, quien deberá tener especial cuidado de garantizar la contradicción de las entidades demandadas, para lo cual les informará las fechas que señalen para practicar las pruebas.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.P.C., se dispone agregar los despachos comisorios diligenciados por los Juzgados Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, allegado a folios 519 a 543 y Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, allegado a folios 637 a 659.

¹ Fol. 494-495 C. 02

Además, se agrega al expediente el despacho comisorio devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías Meta, obrante a folios 551 a 595 sin diligenciar, por las razones consignadas en decisión del 3 de abril de 2018 (fol. 593).

De igual manera, se deja conocimiento de la parte interesada las siguientes respuestas, para lo de su cargo:

- Respuesta dada por el Personero Municipal de Lejanías Meta mediante oficio 292 del 20 de diciembre de 2017 visible a folios 422 al 431 respecto las declaraciones que no se encontraron, para lo de su cargo.
- Respuesta del comandante (e) de la Estación de Policía de Lejanías mediante oficio N° S - 2018-0075/DIGRA-ESLEJ-29.25 visible a folio 432.
- Respuestas dadas por la registradora seccional San Martín Meta visible a folios 455 y 707, y por el apoderado de la Defensoría del Pueblo visible a folio 550.
- Respuesta del Asesor II Sección de Policía Judicial mediante oficio No. 203140-02-020 del 19 de abril de 2018 visible a folios 619 y 620, y por el Comandante del batallón de infantería Aerotransportado No. 21 "Batallón Pantano de Vargas" visible a folios 710-711 y 720-722.

Así mismo, en vista de la información allegada por la apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social visible a folio 660, por secretaría oficiase a la Unidad Administrativa Especial para las Víctimas UARIV, a fin de que allegue al presente asunto lo solicitado en los oficios No. 4749 y 4876 del 7 de diciembre de 2017, igualmente reitérese el oficio No. 4709 del 5 de diciembre de 2017² a la Cooperativa de Caficultores del Meta, toda vez que aún no han allegado respuesta.

² Fol. 412

Ahora, en memorial del 26 de abril de 2018³ la doctora MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMÍREZ, solicita se le reconozca en el presente asunto como apoderada suplente del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y además anexa Resolución No. 00759 del 18 de abril de 2018 donde en el ARTÍCULO PRIMERO, le otorgan poder al abogado JORGE LUIS GARCÍA MÁRQUEZ, como apoderado principal y a la doctora MARTHA ISABEL CLAVIJO como apoderada judicial suplente dentro del presente asunto.

Pues bien, se advierte que la resolución No. 00759 fue sustentada en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.); no obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, el Estatuto Procesal aplicable es el Código Contencioso Administrativo (C.C.A) y en los aspectos no regulados el Código de Procedimiento Civil (C.P.C)⁴.

El inciso 2 de artículo 151 del C.C.A. menciona que *"...los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria o manifestación expresa en el momento de la notificación personal"*.

Igualmente, el artículo 65 del C.P.C consagra que *"...En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez de conocimiento, presentado como se dispone para la demanda."*, de lo anterior se entiende que debe presentarse de manera personal.

En efecto, con la resolución No. 00759 se otorgó poder a dos abogados en calidad de apoderados principal y suplente del DEPARTAMENTO

³ Fol. 622-634

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2017. C.P. Dra MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877).
CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. C.P. HERNAN ANDRADE RINCÓN. Rad. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563).

ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no obstante con la misma no se cumple con lo dispuesto en los artículos precitados, toda vez que la mentada resolución es un acto administrativo.

En consecuencia, el despacho se abstiene de reconocer como apoderada suplente del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL a la doctora MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMÍREZ.

Por otro lado, se reconoce personería al doctor LEONARDO RODRÍGUEZ SARMIENTO, como apoderado de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO conforme el poder allegado en debida forma a folios 456-462.

Finalmente, teniendo en cuenta la contestación del 26 de abril de 2018 enviada por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES (fol.635), en la cual informa que no es la entidad designada por la ley para suministrar listados de evaluadores con Registro Abierto (RAA), en razón a que por disposición legal se le han atribuido estas funciones al AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., por secretaría oficiase al AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., a fin de que se cumpla el mismo encargo.

Para tal efecto, se le otorga el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada